En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero de del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., C. A. c/ B. S.A. S/ COBRO DE PESOS E INDEM.DE LEY" (Expte. Nº 261 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 84/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y demandada? **TERCERA CUESTIÓN** ¿qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 175.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por C. A. O. y condenó a B. S.A. a abonarle, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro con 26/100 ($ 33.364,26), con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y fijó los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver señaló que en los términos que había quedado trabada la litis correspondía determinar cuál de las partes había puesto fin a la relación laboral, para de ahí en más determinar las cargas probatorias.

Con base en el informe proporcionado por la empresa Correos a fs. 142, dijo que ninguna de las comunicaciones telegráficas dirigidas al trabajador fue entregada y que ello era de conocimiento de la patronal, por lo cual la intimación para que el actor se presentara a trabajar bajo apercibimiento de considerar abandono de fecha del 13/10/11 y la comunicación del despido por abandono de trabajo del 26/10/11, no se perfeccionaron.

De otro lado, la demandada reconoció que recepcionó la intimación del actor de fecha 03/11/11 (fs. 66) y la comunicación del despido indirecto causado del 14/11/11, por lo que concluye que la relación laboral finalizó por despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante el despacho telegráfico obrante a fs. 65, lo que implicó para la actora la carga procesal de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que provocara su decisión rupturista.

Analiza la conducta de las partes respecto de las comunicaciones cursadas y el conocimiento de la empleadora que las cursadas por ella no cumplían sus fines, para concluir que la empresa no pudo tener al actor por anoticiado de la intimación a trabajar y menos tenerlo incurso en la causal de abandono de trabajo, posibilitando de tal manera que el Sr. O. denunciara la injuria impeditiva del vínculo, al considerar que la empresa respondía con su silencio. Admite entonces la demanda y las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo con más el agravamiento previsto en el art. 2do de la ley 25.323. Toma como remuneración la indicada en la demanda que coincide con la certificación de la empresa y que la imputación del pago parcial será en la forma solicitada al demandar.

Luego admite la multa del art. 45 de la ley 25.345 señalando que no hay constancia que la entrega haya sido con anterioridad a la intimación del 16 de diciembre de 2011 y que la entregada es incompleta. En cuanto a las certificaciones reclamadas dice que son las que obran en autos.

La sentencia es apelada por la demandada a fs.160 y en el mismo escrito apela por altos los honorarios de los letrados de parte actora y por bajos los propios. A fs. 162/167 se agrega el memorial de agravios y su réplica a fs. 169/170.

2. <u>Los agravios de B. S.A.</u>

El primer agravio lo constituye la errónea valoración del principio de buena fe reciproca como módulo regulador de las conductas de ambas partes al considerar que, si su mandante estaba en conocimiento por el correo que el domicilio del actor era inexistente, debió intentar otro medio de comunicación y que al no entregar sus comunicaciones la intimación y el despido no llegaron a perfeccionarse.

Dice que el domicilio real de la actora a donde se dirigieron los envíos es reconocido en la demanda y en cada uno de los envíos telegráficos remitidos por el actor; que al denunciar un domicilio inexistente la actora no se ciñó a la buena fe sino que se ha beneficiado frente a sus intimaciones de justificar inasistencias, retomar tareas y comunicación de despido.

Dice que a lo dicho, se le añade el error de apreciación del informe de correos en cuanto a que del mismo resulta terminante que se trataba de un domicilio inexistente, alude al carácter de instrumento público que tiene el referido informe.

Dice que las circunstancias del expediente ameritan dar validez a las notificaciones dado que la falta de recepción responde al dolo o culpa de la actora. Agrega que el carácter recepticio no exige que el destinatario reciba la notificación sino que es suficiente que hubiera podido llegar a conocimiento de aquel si el destinatario hubiese actuado con diligencia y buena fe. De modo tal que no habiendo sido recepcionadas las

comunicaciones por causas atribuibles a la actora, corresponde tener por operado el distracto por culpa del actor, desde que acreditado está el hecho del abandono del servicio.

En el segundo agravio cuestiona que se haya admitido el incremento de la ley 2 de la ley 25.323 y la indemnización del art. 45 de la ley 25.345.

Dice que la intimación cursada por la actora fue formalizada antes de los cuatro días de la extinción de la relación alegada, por lo cual la misma carece de eficacia para disponer el incremento del art. 2do de la ley mencionada pues el plazo para el cumplimiento no estaba vencido ni tampoco se le reclamó el pago de dichos conceptos legales.

En cuanto a la multa del art. 80, dice que la intimación debe ser fehaciente y con posterioridad al plazo de 30 días de extinguido el contrato; que si bien la parte efectuó la intimación, la parte no invocó y menos probó que ésta o persona autorizada hayan concurrido a retirarlos, que la documentación fue presentada en autos a disposición de la parte sin cuestionamiento o queja de la parte.

En el tercer agravio se queja de los intereses de una vez y media la tasa activa que cobra el BNA para el otorgamiento de sus operaciones de crédito, argumentando a favor de la aplicación de la tasa pasiva promedio.

En el punto VII, formula apelación de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito contador.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.1) Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre

constitucional.
De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.
Sobre la base de lo expuesto, ingreso al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.2) La crítica esbozada en el primer agravio no tendrá recepción.
El argumento medular de la sentencia no es refutado por el apelante.
El abandono de trabajo, como supuesto especial de injuria escogido por la demandada para encuadrar la denuncia del contrato, requiere para su configuración: a) la inejecución por el trabajador, sin aviso, de la prestación laboral; b) la intimación de reintegro, dentro de un plazo razonable según las circunstancias y c) la persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo fijado.
La sentencia sostiene que el trabajador no fue intimado ni a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono ni al consecuente despido por abandono de trabajo en tanto conforme el informe del Correo que obra a fs. 142 la CD 216408535 de fecha 13 de octubre de 2011 (fs.71) que intima a reintegrarse a sus tarea como la de fecha 26 de octubre de 2011 CD 225246570 (fs. 70), fueron devueltas al remitente por motivo ”DIRECCION INEXISTENTE”. Tal circunstancia, que vale señalar no fue indicada en ningún momento del responder de la demanda, no es cuestionada en los agravios.

Discrepa el apelante en la valoración de la magistrada, incorporando en el agravio una circunstancia que no fue puesta a su consideración en la instancia anterior, cual es que la falta de recepción de las mismas responde al dolo o la culpa de la actora o que ha sido la actora la provocadora de la causa que impidiera la recepción de las mismas.

En lo que a mi criterio es una reflexión tardía frente a los argumentos de la sentencia, debo reiterar que en modo alguno la demandada hizo referencia a la devolución de las misivas por domicilio inexistente y a ello refiere la sentencia cuando indica que la empresa, frente al anoticiamiento que la primera intimación fue devuelta por domicilio inexistente, debió arbitrar otro medio de comunicación para darle eficacia a la intimación y que ésta ingresara a la esfera de conocimiento del actor. Por el contrario persistió en su actitud, posibilitando la conducta rupturista que asumió el actor. *"Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. Sobre el particular, se ha señalado que, en principio, el deber de diligencia del emisor exige que intente otro medio ante el fracaso del originariamente elegido, resultando indiferente si éste es el empleador o el dependiente; aunque excepcionalmente corresponde apartarse de tal regla, cuando el despacho telegráfico es la única vía posible, o en caso de no ser recibida la comunicación por causas imputables a la mala fe del receptor, o cuando ello ocurre*

por culpa del destinatario…"(Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y u otro s. Cobro de pesos. Corte Suprema de Justicia, Tucumán; 10-04-2012; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 9318/12).

De allí que en los términos del art. 280 del CPCC, vedado le está a esta Cámara ingresar a la queja con fundamento en que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa o dolo del actor.

En definitiva, remarco que -en el caso-, se trata de un supuesto en que la correspondencia postal fue devuelta al remitente con la observación "dirección inexistente" (y no que se trata de un destinatario desconocido o inexistente), lo cual implica que la comunicación no llegó efectivamente al domicilio donde iba dirigida.

De acuerdo con lo señalado no puede sostenerse que, si no se tuviera por válida la notificación, se estaría convalidando la situación que el trabajador consigna, desde el inicio del vínculo laboral, un domicilio inexistente para eludir aviesamente las comunicaciones laborales.

En el caso que nos ocupa la misiva en ningún momento llegó al domicilio donde debía ser entregada al destinatario de la misma, y por lo tanto éste lógicamente jamás podría haber contado con la posibilidad de negarse a recibirla.

Por su lado, es preciso señalar que la mera circunstancia de que la comunicación cursada por la demandada haya sido dirigida al domicilio denunciado por el dependiente no basta para tenerla por válida, toda vez que si la misma ha sido devuelta con la observación de que el domicilio es inexistente, se abre la posibilidad de indagar acerca de la responsabilidad del remitente por el medio elegido, siempre que existan pruebas que acrediten que la misiva podría razonablemente haber llegado a destino. A falta de alegación de la parte del presunto dolo o culpa del actor en la recepción de la intimación, claro está que no existe prueba de la que se pueda inferir tal conducta disvaliosa del Sr. O. y eventualmente será la afectada, quien deberá indagar en la responsabilidad de la empresa de Correos,

respecto del presunto incumplimiento de las reglas de entrega de la correspondencia.

Dicho lo anterior si las comunicaciones laborales, sean libradas para efectuar intimaciones o para disponer despido, directo o indirecto, son actos unilaterales de carácter recepticio, cumpliendo su finalidad una vez conocidos por la otra parte y a partir de ese momento, la falta de intimación fehaciente a retomar las tareas, determina la improcedencia del despido y consecuentemente la responsabilidad de la carga indemnizatoria del caso (art. 245 LCT.) y la sentencia debe ser confirmada en el punto.

3.3) El segundo agravio cuestiona se admita el incremento del art. 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 de la LCT.

El primer aspecto de la queja será desestimado.

En los términos en que la misma ha sido planteada, extemporaneidad de la intimación cursada con fecha 15 de noviembre y que en la misma no se reclamaran esos conceptos legales, debo señalar que al tiempo de contestar la demanda la parte no se expidió en concreto sobre los fundamentos que incorpora al agravio. Véase que al tiempo de impugnar la liquidación practicada por la actora negó que debieran incrementarse las indemnizaciones con fundamento en la ley 25.323 para luego, al finalizar su versión de los hechos, solicitar la eximición del incremento indemnizatorio que establece la norma del art. 2do in fine.

Esto implica, que las cuestiones que suma en su queja, son novedosas y vedado está a esta Cámara ingresar a su tratamiento.

Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio.*" El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

En el segundo aspecto de la queja refiere que si bien la actora cumplió con la intimación, omitió invocar o probar que ella u otra persona autorizada en su nombre se presentaran en la empresa a retirar la documentación.

El recurso tampoco podrá admitirse.

No solo porque reitera los términos de su contestación de demanda, sino que omite toda consideración a la circunstancia, que al igual que las demás comunicaciones laborales cursadas, la CD 226688273 de fecha 21 de diciembre de 2011 y conforme al informe del correo de fs. 142, fue devuelta al remitente por domicilio inexistente. Nada dijo de ello al contestar demanda y prescinde de criticar tal argumento sentencial. Tampoco logra refutar que no existe posibilidad de conocer cuando entregó el formulario de Anses Ps.6.2 ni menos aún se ocupa de referencia alguna respecto a que el mismo es incompleto.

Concluyo, reiterando que el segundo agravio de la parte actora debe desestimarse.

3.4) En el tercer agravio cuestiona la tasa de interés aplicada a los créditos reconocidos en la sentencia.

Liminarmente debe señalarse que la tasa activa que se manda a pagar no es la que determina el BNA, sino que conforme criterio uniforme y pacífico en todas las circunscripciones judiciales de esta provincia, es la que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos. (v. fs. .156/156vta).

Por su lado, el STJCh ha sentado doctrina legal estableciendo como principio el criterio- aún vigente- que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de intereses, regida por el art. 622 CC. *"A mayor abundamiento, se recuerda que: "en cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, ha de señalarse lo resuelto por este Cuerpo en Expte. N° 15.502-S-1996, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la Ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Que, además, ha de decirse que este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indemn, por acc de trabajo" (Expte. 15.502-S-1996) sostuvo: "siendo que el art. 622 del C.P.C.C., conduce a la aplicación e interpretación de normas de derecho común ajenas como regla a la vía extraordinaria de la casación, debe entonces este Tribunal encausar la cuestión en este principio, como era propio antes del "leadingcase" que motivó el ajuste a la anterior doctrina de la Corte nacional. Ello induce a la solución que, no es sino, la que ahora postula la misma Corte, esto es la*

irrevisibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los jueces de la causa, por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma (conf.: C.S. "Banco Sudameris..." del 17/05/94 (DT 1994-B-1973), "Acopionor..." del 06/09/94, (ED 160/91), "Simonet..." del 04/10794, "Gardella..." 20712/94, por cuanto las normas de la Ley 23.928, "no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión" "Frigorífico y Matadero La Foresta...." 04/05/95, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro...."06/06/95) el último publicado en los sumarios de LL 14/10/96. Salvo, claro, arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa, o excepción atento la situación particular que manifiesten los autos, que no se da en el sub-examine" (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 40/97). Criterio aún vigente (conf. S.I. N° 22/S.R.E./06) (Fallos 329:5467). ... Este cambio en la doctrina nacional, implicó "devolver" a los jueces de grado, la soberanía hermenéutica de las normas de derecho común y el prudente arbitrio, criterio que no fue soslayado por este Superior Tribunal que modificó la doctrina legal que había impuesto por el reconocimiento de la autoridad de un precedente desechado por la Corte Nacional y estableció como principio el criterio que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en

particular la de los intereses, regida por el art. 622 del C.C., salvo los casos en que resulte demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa (S.T.J.CH. S.D. N° 08/S.R.E./1997). Criterio que se mantiene (S.I. N° 22/S.R.E./2006) contrariamente a lo afirmado por el casacionista. Además, resulta útil reseñar que en instancia originaria, este Cuerpo y "dada la situación de público y notorio de variación en la economía de la República y abandono de la Ley de Convertibilidad..." viene aplicando la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. Nº 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002). (STJCH "C., N.

J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nº 21.253-C-2008),Sent. Def. Nº 05/S.R.E./09).

Con lo expuesto quiero significar que la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado, sigue el criterio que de manera sostenida reitero, vienen aplicando los tribunales provinciales y es la que está implícita, a mi criterio, en todo pedimento de parte, por ser la misma la de uso corriente en todas las jurisdicciones.

La parte demandada no planteó al tiempo de impugnar la liquidación cuestión alguna respecto de los intereses aplicables y la queja que incorpora no evidencia arbitrariedad alguna en la utilizada ni que resulte una solución injusta para el caso en concreto, exponiendo más una discrepancia que razones jurídicas o fácticas que autoricen a modificar lo decidido en la sentencia de grado. El fallo "Ramundo" que cita de la CSJN dictado en al año 2006 refiere a un reclamo previsional aludiendo a un período de estabilidad del valor de la moneda en el lapso que corresponde a la deuda reclamada, que por razones obvias no tiene que ver con las obligaciones laborales incumplidas.

En definitiva reconocida la atribución de los jueces para fijar las tasas de interés aplicables, los argumentos recursivos no lucen idóneos para revisar la establecida en la sentencia de grado y propiciaré al Acuerdo, la deserción del recurso en el punto apelado.

Por todo lo que vengo exponiendo, soy del criterio que la apelación de la demandada debe ser desestimada y consecuentemente propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas</u>

El resultado del recurso impetrado amerita la imposición de costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que

han intervenido en esta sede, considerando la actividad profesional cumplida, su mérito y resultado obtenido se establecen para el Ab. R. P. en el 28% y para el Ab. G. V. en el 25% de los que
resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria) Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte demandada, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

La apelante indica que la actora no ha ceñido su conducta a los dictados de la buena fe "…*intentando explotar en su propio provecho la denuncia de un domicilio inexistente*…" beneficiándose al no recibir las intimaciones cursadas por la demandada y la posterior comunicación del despido, incumpliendo de tal forma con el deber genérico de obrar como un buen trabajador.
Debo señalar que los referidos argumentos fueron recién incorporados al debate en la expresión de agravios en estudio, sin que se diera cuenta de tal

circunstancia en su conteste de demanda. En todo caso, al contestar demanda, la apelante debió invocar las razones por las cuales entendía que las misivas cursadas al domicilio denunciado no fueron recibidas por el trabajador, sea por su dolo o por su culpa, y aportar prueba de ello, cosa que en modo alguno hizo.

De modo tal que, analizar una cuestión no propuesta en su momento, y por ende, no incluida en el *thema decidendum*, significaría tanto como transgredir el principio constitucional del debido proceso, circunstancia que da fundamento a la norma del art. 280, del CPCC, la que veda, en tales casos, el conocimiento de la cuestión en esta Alzada.

Adviértase en tal sentido que, ante situaciones como las aquí planteadas, donde la empleadora invoca un despido justificado por abandono de trabajo, incumbe a ella acreditar los hechos invocados para justificar la medida adoptada (art. 381 CPCC). De allí, que se haya decidido en casos similares, que "quien invoca una justa causa de despido, debe probarla" (SCBA, 27/11/84, TySS, 1985-684; ídem, 08/11/94, TySS, 1996-40), extremo éste que no cumplimentó la recurrente en autos.

Ello así, pues, para que se configure el abandono de trabajo resulta ineludible el cumplimiento del requisito de la intimación previa (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Chávez, Juan C. c. Consorcio de Copropietarios Avda. Córdoba 5215", 25/08/1988, DT 1989-A , 438, DJ 1989-1 , 915, AR/JUR/1897/1988) , y por lo que se advierte, en autos aquélla no se ha materializado efectivamente, tal como lo hace notar la sentencia de la Instancia inferior, ya que la misiva de fecha 13.10.11 mediante la que se intimaba al actor a reintegrarse a sus tareas (fs. 71), fue devuelta al remitente ante la imposibilidad de ser entregada (fs. 142).

De tal suerte que el planteo esbozado por la quejosa aparece fuera del contexto del proceso, y por lo tanto no logra conmover las bases de sustentación de la sentencia en análisis (art. 280, del CPCC).

En razón de lo hasta aquí expuesto y coincidiendo con los fundamentos precedentemente expuestos por la Sra. Jueza preopinante, he de proponer el rechazo de los agravios bajo análisis.

2.2.

2.2.1

Corresponde desestimar las quejas vertidas en el agravio de trato con similares argumentos a los expuestos precedentemente.

"El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria" (Dictamen de la Procuración General, CSJN, 27-05-2004, "Franco, Carlos Gustavo s/ Recurso de apelación ley 24.521 art. 32", Fallos 327:1607.)

Con referencia al incremento determinado por el art. 2, ley 25.323 la agraviada es consecuente en introducir un tema no planteado en su responde de demanda. En dicha oportunidad optó por negar que debieran incrementarse "*hasta alcanzar la suma de $ 6.053,30 y/ o suma de dinero alguno*", agregando luego que solicita la eximición de dicho incremento indemnizatorio en los términos del art. 2, *in fine*, que señala que *"Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago* ". Por su parte, al

expresar agravios, variando sus fundamentos, sostiene que el incremento debe rechazarse pues la intimación del trabajador *"fue formalizada antes de transcurrido el plazo legal de 4 días hábiles desde la extinción de la relación alegada".*

Si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en Segunda Instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el Juez de primer grado, pues el Tribunal "*ad quem*" carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (cfr. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, págs. 9 y 57; 120, pág. 77). Este aspecto de la queja debe ser desestimado (art. 280, del CPCC).

2.2.2.

Solicita la apelante se revoque la sentencia de grado en orden a la indemnización del art. 80, LCT. Sostiene que los instrumentos contemplados en dicha norma no fueron retirados, personalmente, o a través de terceros, de la sede de la demandada, pese a su puesta a disposición, por lo que tal conducta es imputable sólo al trabajador, pese a la intimación cursada por su parte en tal sentido.

La intimación cursada a un domicilio inexistente (informe de fs. 142) coloca una valla infranqueable al recurrente, pues mal puede valerse de tener por "intimado" al actor o predicar sobre que "puso a disposición" la documentación, si la notificación no cumplió con el fin perseguido, sin que se hubiese alegado y luego probado la conducta culposa o dolosa del trabajador (circunstancia de la que di cuenta con anterioridad). Considero entonces, que este aspecto del agravio también debe ser desestimado.

2.3.

Cuestiona finalmente el presentante la tasa de interés aplicada por la sentencia de grado. La misma aplica intereses, sobre el capital de condena,"…*conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos*…".

Entiende la agraviada que "*de aplicarse la tasa en cuestión representaría para mi parte una afectación patrimonial injustificada*…".

La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial determina que la fijación de la tasa de interés aplicable es materia reservada a los jueces de grado. Así se ha pronunciado en Expte. Nº 15.502-S-1996, Expte. Nº 15.717P-1996 y Expte. Nº 15.746-S-1996, en el sentido, que los jueces de grado son los que fijan las tasas de interés que acompañarán al capital de condena aplicando los pertinentes principios de razonabilidad (cfr. STJCh, SI N° 40, 44, 45, 46/S.R.E./97, 59/S.R.E./01, 59/S.R.E./02, 16/S.R.E./03, 109/S.R.E./04, entre otras). También es dable destacar que el Máximo Tribunal provincial sostiene que, "**…***dada la situación de público y notorio de variación en la economía de la República y abandono de la Ley de Convertibilidad...*", para lo cual, aplica la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. Nº 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002).

En razón de lo expuesto, y toda vez que el apelante no introduce argumentos sólidos que permitan rever la decisión en este aspecto, su crítica no supera el valladar de la discrepancia y se torna, por ende, insusceptible de ser considerada como tal (arts. 268 y 269, del CPCC).

3.

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). Asimismo, corresponde regular los honorarios de los letrados

intervinientes: los del Dr. R. P. en el 28% y los del Dr. G. V. en el 25% del importe que les corresponda percibir por su labor en la Instancia de origen, con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII
N° 4 y modificatorias.).
Por todo ello, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4)
El letrado apoderado de B. S.A. en el mismo escrito que apela la sentencia, apela en nombre de su representada, los honorarios de los letrados apoderados de la actora por altos y por su propio derecho, los propios por insuficientes.
Por lo que aun cuando la apelación no se haya deducido en escrito por separado, en beneficio del recurso, he de tratarlo prescindiendo de manifestación que, como agravio incorpora en su memorial.
La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes, tanto los

honorarios de los letrados que han intervenido como apoderados de la parte actora como los del letrado apoderado de la demandada resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento el recurso interpuesto por el letrado apoderado de la demandada y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, considero que resultan ajustados a derecho los honorarios profesionales fijados, por lo que deben ser confirmados (arts. 5,6 bis, 13 y cc de la ley XIII N° 4).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.154/156vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. P. en el 28% y los del Ab. G. V. en el 25% de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **CONFIRMAR** los honorarios fijados en la sentencia de grado.
4. **DE FORMA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2015.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.154/156vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. P. en el 28% y los del Ab. G. V. en el 25% de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **CONFIRMAR** los honorarios fijados en la sentencia de grado.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.